

# Declaración



Translations proofread by EDPB Members.  
This language version has not yet been proofread.

## **Declaración 05/2021 sobre la Ley de gobernanza de datos a la luz de la evolución legislativa**

**Adoptada el 19 de mayo de 2021**

### **El Comité Europeo de Protección de Datos ha adoptado la siguiente Declaración:**

El 9 de marzo de 2021, el SEPD y el CEPD adoptaron el dictamen conjunto sobre la propuesta de Ley de Gobernanza de Datos (en lo sucesivo, «LGD»)<sup>1</sup>, que también se ha presentado al Parlamento Europeo en la audiencia de la Comisión LIBE, de 16 de marzo de 2021<sup>2</sup>.

El CEPD está siguiendo atentamente la labor de los legisladores en relación con esta importante iniciativa legislativa, que -recordemos- contiene disposiciones relativas al tratamiento de datos, incluidos los datos personales, en el contexto de la reutilización de los datos en poder de organismos del sector público, de los «servicios de intercambio de datos» (entre ellos, también los denominados «corredores de datos»), y en el contexto del tratamiento de datos (incluidos los datos personales relativos a la salud) por parte de organizaciones de «altruismo en los datos».

La LGD tendrá una profunda repercusión en los derechos y libertades de las personas y de la sociedad civil en su integridad el conjunto de la UE. En la mayoría de los casos, el tratamiento de datos

<sup>1</sup> Dictamen conjunto 3/2021 del SEPD y el CEPD sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la gobernanza europea de datos (Ley de Gobernanza de Datos), disponible en: [EDPB-EDPS Joint Opinion on the Proposal for a regulation of the European Parliament and of the Council on European data governance \(Data Governance Act\) | European Data Protection Supervisor \(europa.eu\)](#)

<sup>2</sup> Véase el proyecto de orden del día de la audiencia [aquí](#).

personales constituirá la actividad principal de las entidades mencionadas<sup>3</sup> y, por tanto, afectará a los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de los datos de carácter personal, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, la «Carta») y en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Estos derechos son una expresión primordial de los valores de la Unión Europea.

**Sin unas salvaguardias sólidas en materia de protección de datos, existe el riesgo de que (la confianza en) la economía digital no sea sostenible. En otras palabras, la reutilización, el intercambio y la disponibilidad de datos pueden generar beneficios, pero también entrañan diversos tipos de riesgo para los interesados y para la sociedad en su conjunto, incidiendo en la vida de las personas desde una perspectiva económica, política y social<sup>4</sup>.**

**Con el fin de combatir y reducir estos riesgos, y para fomentar la confianza de las personas, deben aplicarse principios y salvaguardias de protección de datos desde la fase de diseño inicial del tratamiento de datos, especialmente cuando este último se refiera a datos personales que no se hayan obtenido directamente de la persona física interesada.** Además, la LGD debe ser coherente no solo con el RGPD, sino también con otras normativas nacionales y de la Unión, en particular la Directiva relativa a los datos abiertos<sup>5</sup>, respondiendo así al principio rector de Estado de Derecho, y ha de proporcionar seguridad jurídica a las administraciones públicas, las personas jurídicas y los interesados.

En la exposición de motivos de la LGD se afirma que *«la interacción con la legislación sobre datos personales reviste especial importancia. Con el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, la UE ha implantado un marco jurídico sólido y de confianza para la protección de los datos personales que, además, sirve de referencia a nivel mundial»*<sup>6</sup>.

## Garantizar la coherencia entre la LGD y el acervo de la UE en materia de protección de datos

Sin embargo, como se subraya en el dictamen conjunto, **la LGD presenta incoherencias significativas con el RGPD, a pesar de la afirmación incluida en el considerando de que se entiende «sin perjuicio» del RGPD<sup>7</sup>.**

---

<sup>3</sup> Si no la actividad exclusiva, como sucede, por ejemplo, con los proveedores de servicios de intercambio de datos en virtud del artículo 9, letra b), de la LGD, que se refieren exclusivamente a datos personales.

<sup>4</sup> A modo de ejemplo, a falta de garantías adecuadas en materia de protección de datos, los datos recogidos podrían utilizarse para crear perfiles detallados de las personas y para un uso que socava sus intereses (por ejemplo, discriminación de precios o manipulación con motivo de campañas electorales). Véase la nota a pie de página nº 60 en la página 31 del dictamen conjunto, sobre el riesgo de utilización de los datos personales para fines diferentes de los especificados.

<sup>5</sup> Directiva (UE) 2019/1024 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (DO L 172 de 26.6.2019, p. 56).

<sup>6</sup> Exposición de motivos, página 1.

<sup>7</sup> Véase la sección 3.2 del dictamen conjunto.

El CEPD observa que estas incoherencias no han sido tratadas en el proyecto de informe de la Comisión ITRE, de 26 de marzo de 2021<sup>8</sup>. No obstante, celebra que algunas deficiencias señaladas en el dictamen conjunto se aborden en el texto transaccional de la Presidencia del Consejo de 30 de marzo de 2021<sup>9</sup>.

**Para solventar estas incoherencias, instamos a los legisladores a que tengan cuidadosamente en cuenta:**<sup>10</sup>

- En primer lugar, es preciso aclarar **la «interacción» entre la LGD y el RGPD** en virtud del artículo 1 de la LGD, donde se designa el RGPD como un reglamento que proporciona los «módulos» de cualquier marco jurídico sólido y de confianza.
- En segundo lugar, **las definiciones/la terminología** utilizadas en la LGD precisan integraciones y modificaciones para armonizarlas en consonancia con el RGPD.
- En tercer lugar, **la LGD debe aclarar sin ambigüedades que el tratamiento de datos personales siempre debe basarse siempre en un fundamento jurídico adecuado con arreglo al artículo 6 del RGPD**, y también en una excepción específicamente prevista en el artículo 9 cuando se trate del tratamiento de categorías especiales de datos personales.
- En cuarto lugar, como condición previa para un marco jurídico claro, **las disposiciones de la LGD deben especificar si se refieren a datos no personales, datos personales o ambos**, y también han de especificar que en el caso de «**conjuntos de datos mixtos**» el RGPD será el texto aplicable<sup>11</sup>.
- En quinto lugar, la exigencia constitucional (en virtud del artículo 16, apartado 2, del TFUE) según la cual **las autoridades de control independientes establecidas en virtud del RGPD (las autoridades de protección de datos) son «las» autoridades designadas competentes para la protección de datos personales y para facilitar la libre circulación de datos personales**, debe reflejarse en la LGD.

En consecuencia, **las autoridades de protección de datos deben ser las principales autoridades competentes en el ámbito de la LGD en la medida en que se vean afectados datos personales**, teniendo en cuenta los organismos del sector público, los reutilizadores, los proveedores de servicios de intercambio de datos, los usuarios de datos y las organizaciones de altruismo en los datos que traten datos personales, y han de ser competentes también para el desarrollo de directrices sobre tecnologías de mejora de la privacidad (PET) o sobre sistemas de gestión de la información personal (PIMS) para fomentar la innovación responsable en materia de datos.

Como se observa en el dictamen conjunto<sup>12</sup>, «las autoridades de protección de datos, habida cuenta de las competencias y funciones que les atribuye el RGPD, ya cuentan con experiencia concreta en el

---

<sup>8</sup> Disponible [aquí](#).

<sup>9</sup> Disponible [aquí](#).

<sup>10</sup> Véase el punto 3.2 del dictamen conjunto, en el que se mencionan estos aspectos críticos al inicio, para su desarrollo posterior como puntos en el dictamen conjunto.

<sup>11</sup> Cuando **los conjuntos de datos combinan datos personales y no personales**, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «*Orientaciones sobre el Reglamento relativo a un marco para la libre circulación de datos no personales en la Unión Europea*», COM/2019/250 final, destaca que «si la parte de datos no personales y las partes de datos personales están “inextricablemente ligadas”, los derechos y obligaciones de protección de datos derivados del Reglamento general de protección de datos se aplicarán completamente a todo el conjunto de datos mixtos, incluso cuando los datos personales representen solo una pequeña parte del conjunto de datos».

<sup>12</sup> Véase el punto 153 del dictamen conjunto.

control de la conformidad del tratamiento de datos, la auditoría de actividades específicas de tratamiento e intercambio de datos, la evaluación de las medidas adecuadas para garantizar un elevado nivel de seguridad para el almacenamiento y la transmisión de datos personales, así como en el fomento de la sensibilización entre los responsables y encargados del tratamiento sobre sus obligaciones en relación con el tratamiento de datos personales». Obviamente, para que se asigne con carácter principal a las autoridades independientes de protección de datos y al Comité Europeo de Protección de Datos el desempeño efectivo de nuevas funciones en virtud de la LGD, con arreglo al artículo 16, apartado 2, del TFUE, es preciso que dispongan de los recursos humanos, financieros y tecnológicos adecuados.

A este respecto, el CEPD acoge con satisfacción la nueva redacción del artículo 1, apartado 3, del texto transaccional del Consejo y la referencia expresa a las competencias de las autoridades de control. En aras de la claridad, y teniendo en cuenta la discrecionalidad de que disponen los colegisladores, el CEPD recomienda incluir en el texto jurídico de la LGD (artículo 1) la siguiente redacción del artículo 1, apartado 3, de la propuesta transaccional del Consejo (texto añadido en negrita: «**competencias y**»):

*«La legislación nacional y de la Unión en materia de protección de datos personales se aplicará a todos los datos personales tratados en relación con el presente Reglamento. En particular, el presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la Directiva 2002/58/CE, incluidas las **competencias y facultades** de las autoridades de control. En caso de conflicto entre las disposiciones del presente Reglamento y el Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales, prevalecerá este último. El presente Reglamento no proporciona una base jurídica para el tratamiento de datos personales .»*

**Asimismo, el CEPD insta a los colegisladores a que velen por que su recomendación general en relación con las autoridades competentes designadas y la gobernanza a escala de la Unión se refleje en el desarrollo de sus respectivas posiciones sobre la propuesta de la Comisión y, por tanto, se incluya expresamente en el texto jurídico de la LGD.**

## En particular, vistas las definiciones que establece la LGD

El dictamen conjunto señala que **deben aplicarse las definiciones contenidas en el RGPD y no deben ser modificadas ni suprimidas implícitamente por la LGD, ya que esto provocaría confusión en las definiciones de ambos marcos legales, generando así inseguridad jurídica**<sup>13</sup>. Además, las nuevas definiciones introducidas en la LGD, en la medida en que se refieren al tratamiento de datos personales, no deben contener, de hecho, «normas» incompatibles con el RGPD<sup>14</sup>. Este es un aspecto esencial sobre el cual el CEPD llama la atención de los colegisladores.

Por un lado, la LGD ha de definir los conceptos de «datos personales», «interesado», «consentimiento» y «tratamiento» remitiéndose a las definiciones del RGPD<sup>15</sup>, y por el otro se deben modificar las definiciones de «metadatos», «titular de los datos», «usuario de datos», «intercambio de datos» y «altruismo en los datos» para evitar incoherencias e inseguridad jurídica y para estar en consonancia con la «naturaleza de los derechos afectados», a saber, el carácter personal del derecho

---

<sup>13</sup> Véase la subsección 3.2.B del dictamen conjunto.

<sup>14</sup> Véase el punto 44 del dictamen conjunto.

<sup>15</sup> Véase a este respecto el texto transaccional del Consejo de 30 de marzo de 2021.

a la protección de los datos personales como derecho individual de cada persona<sup>16</sup> y como derecho inalienable, al que «no puede renunciarse» ni puede ser objeto de transacción<sup>17</sup>.

A este respecto, el CEPD lamenta la referencia al «intercambio, puesta en común o comercio de datos» añadida en el texto transaccional del Consejo con respecto a la definición de «proveedor de servicios de intercambio de datos», ya que, en lo que respecta a los datos personales, sugiere la idea de legitimar su comercio y, por tanto, es incompatible con el carácter personal del derecho a la protección de los datos personales. En efecto, habida cuenta de que la protección de los datos es un derecho fundamental consagrado en el artículo 8 de la Carta y de que uno de los principales objetivos del RGPD es ofrecer a los interesados el control sobre la información que les afecta, **el CEPD insiste en que los datos personales no pueden considerarse una «mercancía». Una consecuencia importante de ello es que, aunque el interesado puede aceptar el tratamiento de sus datos personales, no puede renunciar a sus derechos fundamentales**<sup>18</sup>. Una consecuencia adicional es que el responsable del tratamiento al que el interesado haya dado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales no tiene derecho a «intercambiar» o «comerciar» con datos personales (como «mercancía») de una manera que no se ajuste a la totalidad de los principios y las normas aplicables en materia de protección de datos.

Como ejemplo de disposición que podría dar lugar a una interpretación no conforme con el mencionado «carácter personal», el artículo 2, apartado 5, de la LGD atribuye al «titular de los datos» (incluidas las personas jurídicas), en particular, el derecho a conceder acceso a datos personales o a compartirlos bajo su control<sup>19</sup>. A este respecto, el CEPD señala que el RGPD garantiza a cada persona el derecho a la protección de los datos personales estableciendo un sistema de contrapoderes institucionales para proteger a la persona cada vez que se traten sus datos personales<sup>20</sup>. El tratamiento de datos personales debe respetar diversos principios (entre ellos: legalidad, equidad y transparencia, limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud) y normas, incluidas las relativas a los derechos de los interesados (por ejemplo: el derecho a la información, incluida la elaboración de perfiles que le conciernan; el derecho de acceso, rectificación y supresión; no estar sujeto a una toma de decisiones totalmente automatizada que le afecte significativamente), a los que el interesado no pueda renunciar. A este respecto, el CEPD señala que, en lugar de referirse a una persona jurídica que «tiene derecho a conceder acceso o a compartir» datos personales, la definición de titular de los datos,

---

<sup>16</sup> Véase el punto 34 del dictamen conjunto, referido al artículo 8 de la Carta: «1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley.»

<sup>17</sup> A este respecto, véase el apartado 118 del dictamen conjunto: «el claro incentivo para “patrimonializar” los datos personales acentúa la importancia del cumplimiento de la protección de datos», y la nota a pie de página 54: «A este respecto, el CEPD está elaborando orientaciones sobre la recogida y el uso de datos personales a cambio de una remuneración económica.» Véase la nota 61, en la página 30 del dictamen conjunto.

<sup>18</sup> Véanse las Directrices 2/2019 del CEPD sobre el tratamiento de datos personales en virtud del artículo 6, apartado 1, letra b), del RGPD en el contexto de la prestación de servicios en línea a los interesados, disponibles en: [https://edpb.europa.eu/sites/default/files/files/file1/edpb\\_guidelines-art\\_6-1-b-adopted\\_after\\_public\\_consultation\\_es.pdf](https://edpb.europa.eu/sites/default/files/files/file1/edpb_guidelines-art_6-1-b-adopted_after_public_consultation_es.pdf)

<sup>19</sup> Véanse los apartados 29 a 31 del dictamen conjunto. Véase también la falta de claridad de la referencia a «sus» datos en el artículo 11, apartado 6, el artículo 19 y 19, apartado 1, letra a), también destacada en el dictamen conjunto.

<sup>20</sup> Véanse los puntos 29 y siguientes del dictamen conjunto.

en caso de mantenerse, debe hacer referencia al tratamiento de datos personales y a sus condiciones, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos<sup>21</sup>.

Tal como se especifica en la redacción propuesta para el artículo 1 de la LGD, en materia de datos personales prevalece la legislación sobre protección de datos (en caso de conflicto)<sup>22</sup>. No obstante, **es esencial evitar toda norma o interpretación contradictoria en el texto del Reglamento, a fin de mejorar su legibilidad y comprensión.**

**En este sentido, debe introducirse una definición del término «permiso» (por parte de las entidades jurídicas para la reutilización de datos), a fin de aclarar sin ambigüedad a qué (tipo de datos) se refiere exactamente. Como se indica en el dictamen conjunto, consideramos que el término solo debe referirse a datos no personales, en aras de la claridad<sup>23</sup>.**

## Inquietudes acerca de los capítulos sectoriales de la LGD

**El CEPD también alberga serias inquietudes en relación con los capítulos «sectoriales» de la LGD (II, III y IV) y desea exponer algunas de dichas inquietudes a continuación:**

- En relación con el capítulo II de la LGD, recordamos que el dictamen conjunto recomienda **incluir en la parte sustantiva de la LGD la puntualización del considerando 7** en el sentido de que «los datos personales no están sujetos a la Directiva (UE) 2019/1024 [nuestra nota: y entran dentro del ámbito de aplicación de la LGD] en la medida en que el régimen de acceso excluya o restrinja el acceso a ellos por razones de privacidad e integridad de la persona, en particular de conformidad con las normas de protección de datos»<sup>24</sup>.

Esto significa que la LGD se aplicaría, en particular, al ámbito de aplicación excluido de la Directiva sobre datos abiertos con arreglo a su artículo 1, apartado 2, letra h), es decir: *«los documentos cuyo acceso esté excluido o limitado en virtud de regímenes de acceso por motivos de protección de los datos personales, y las partes de documentos accesibles en virtud de dichos regímenes que contengan datos personales cuya reutilización se haya definido por ley como incompatible con la legislación relativa a la protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales o como un menoscabo de la protección de la intimidad y la integridad de las personas, en particular de conformidad con la legislación nacional o de la Unión sobre protección de datos personales»*. Dada la sensibilidad de los datos personales en cuestión, a fin de garantizar que no se reduce el nivel de protección de los datos personales en la UE, así como en aras de la seguridad jurídica, el dictamen conjunto recomienda **adaptar el capítulo II de la propuesta a las normas existentes sobre protección de datos personales establecidas en el RGPD y a la Directiva sobre datos abiertos**. Como alternativa,

---

<sup>21</sup> Véase el punto 31 del dictamen conjunto.

<sup>22</sup> En este mismo sentido, véase la Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales (DO L 136 de 22.5.2019, p. 1, artículo 3, apartado 8): «El Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales se aplicará a cualesquiera datos personales tratados en relación con los contratos contemplados en el apartado 1. En particular, la presente Directiva se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE. En caso de conflicto entre las disposiciones de la presente Directiva y el Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales, prevalecerá el segundo.»

<sup>23</sup> Véanse los puntos 47 y siguientes del dictamen conjunto.

<sup>24</sup> Véase el apartado 69 del dictamen conjunto.

el dictamen conjunto invita a los legisladores a considerar la posibilidad de **excluir los datos personales** del ámbito de aplicación del referido capítulo<sup>25</sup>.

Además, puesto que el consentimiento del interesado puede no considerarse libremente prestado, debido al desequilibrio de poder que a menudo existe en la relación entre el interesado y las autoridades públicas, el dictamen conjunto expresa su inquietud por el artículo 5, apartado 6, de la LGD<sup>26</sup> y, en líneas más generales, invita a los legisladores a **definir claramente en la Propuesta modelos adecuados de «participación cívica», mediante los cuales las personas pueden participar, de manera abierta y colaborativa, en el proceso de definición de los supuestos en que se permite la reutilización de sus datos personales, siguiendo un enfoque ascendente sobre los proyectos de datos abiertos.**

El dictamen conjunto también recomienda modificar **la LGD para aclarar que la reutilización de datos personales en poder de organismos del sector público solo puede permitirse sobre la base de una legislación de la Unión o de los Estados miembros** que establezca una lista de fines claramente compatibles para los que pueda autorizarse el tratamiento ulterior o cuando este constituya una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos mencionados en el artículo 23 del RGPD<sup>27</sup>.

El CEPD recuerda, además, que la inclusión de datos que se hallen en poder de organismos del sector público protegidos por razones de confidencialidad estadística en el ámbito de aplicación del capítulo II de la LGD, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra b), podría contradecir el principio según el cual los datos personales recogidos con fines estadísticos solo se utilizarán para ese fin<sup>28</sup>. El respeto de este principio es fundamental para no socavar la confianza del interesado cuando facilite sus datos personales con fines estadísticos<sup>29</sup>.

- Por lo que respecta al capítulo III, **la LGD debe especificar, entre las condiciones para prestar servicios de intercambio de datos, que el proveedor contará con procedimientos para garantizar el cumplimiento de la legislación nacional y de la Unión en materia de protección de datos personales, en particular procedimientos dirigidos a garantizar el ejercicio de los derechos de los interesados.** En concreto, el proveedor pondrá a disposición del interesado herramientas de fácil acceso que le permitan no solo prestar, sino también *retirar* su consentimiento, y proporcionará herramientas que

---

<sup>25</sup> Véase el apartado 71 del dictamen conjunto.

<sup>26</sup> Artículo 5, apartado 6: «Cuando no pueda concederse la reutilización de datos de conformidad con las obligaciones establecidas en los apartados 3 a 5 y no exista ninguna otra base jurídica para transmitir los datos en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, **el organismo público apoyará a los reutilizadores en la obtención del consentimiento de los interesados** y/o la autorización de las entidades jurídicas cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por dicha reutilización, siempre que sea factible sin un coste desproporcionado para el erario público. En esta tarea podrán estar asistidos por los organismos competentes a que se refiere el artículo 7, apartado 1.»

<sup>27</sup> Véase el punto 77 del dictamen conjunto. Véanse también los puntos 75 y 76 del dictamen conjunto.

<sup>28</sup> Véase el considerando 27 del Reglamento (CE) n.º 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea, así como el artículo 4, apartados 1 y 2, de la Recomendación del Consejo de Europa n.º R (97)18 relativa a la protección de los datos personales recogidos y tratados para fines estadísticos.

<sup>29</sup> Véase la nota a pie de página 36 del dictamen conjunto.

permitan obtener una visión completa de la forma y los fines específicos del intercambio de sus datos personales<sup>30</sup>.

Además, la LGD ha de recordar la **obligación, cuando proceda, de realizar una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el artículo 35 del RGPD** y, en caso de alto riesgo residual para los interesados, de consultar a la autoridad de protección de datos antes del tratamiento de conformidad con el artículo 36 del RGPD<sup>31</sup>.

- **La LGD debe imponer los mismos requisitos a las organizaciones de altruismo en los datos**<sup>32</sup>. Estas garantías de protección de datos deben integrarse en la LGD en atención también a la posibilidad de que estas entidades aprovechen su denominación (como proveedor de servicios de intercambio de datos o como «organización de altruismo en los datos reconocida en la Unión») para obtener el consentimiento al tratamiento de sus datos personales por parte del interesado, que podría presumir garantizado un elevado nivel de protección de los datos.

A la luz de todo lo anterior, como se señala en el dictamen conjunto, **el CEPD considera que el régimen declarativo para la notificación/registro previsto, respectivamente, por la LGD para los proveedores de servicios de intercambio de datos y las organizaciones de altruismo en los datos no prevé un procedimiento de investigación suficientemente riguroso**, teniendo en cuenta las posibles repercusiones que para los interesados puede tener el tratamiento de datos personales por dichas entidades. Por consiguiente, **el CEPD recomienda estudiar procedimientos alternativos que contemplen, ante todo, la inclusión sistemática de instrumentos de rendición de cuentas y compromiso de cumplimiento en el tratamiento de datos personales con arreglo al RGPD, en particular la adhesión a un código de conducta o a un mecanismo de certificación**<sup>33</sup>.

El CEPD lamenta que, en el texto transaccional del Consejo de 30 de marzo de 2021, se disponga ahora (expresamente) que el registro como organización reconocida de altruismo en los datos no sea una condición previa para el ejercicio de actividades de altruismo en los datos, lo que debilita aún más los controles y las salvaguardias para los interesados en relación con los aspectos fundamentalmente importantes de la protección de datos. Estas salvaguardias revisten especial importancia, también, ante la imprecisa definición del concepto de «altruismo en los datos» que hace la LGD.

Además, **la LGD debe proporcionar una definición precisa de los «fines de interés general» que han de perseguir las organizaciones de altruismo en los datos**<sup>34</sup>. Por otro lado, el «formulario europeo de consentimiento altruista de datos» para el tratamiento de datos personales por parte de organizaciones de altruismo en los datos debe desarrollarse en consulta con el CEPD, y no con el (futuro) Consejo Europeo de Innovación de Datos<sup>35</sup>.

- El dictamen conjunto llama la atención sobre el requisito de «independencia» para los proveedores de servicios de intercambio de datos y para las organizaciones de altruismo en los datos en la LGD. Por lo que respecta a las organizaciones de altruismo en los datos, el dictamen conjunto recomienda **aclamar la independencia (jurídica, organizativa, económica, etc.) de las organizaciones de altruismo**

---

<sup>30</sup> Véanse la subsección 3.4.1 y el punto 147 del dictamen conjunto.

<sup>31</sup> Véase el punto 147 del dictamen conjunto.

<sup>32</sup> Véase la subsección 3.5.1 del dictamen conjunto.

<sup>33</sup> Véanse los puntos 140 y 180 del dictamen conjunto.

<sup>34</sup> Véanse los apartados 159, 160, 170 y 171 del dictamen conjunto.

<sup>35</sup> Véase la subsección 3.5.5 del dictamen conjunto.



**en los datos respecto de las entidades con ánimo de lucro**<sup>36</sup>. Teniendo en cuenta los proveedores de servicios de intercambio de datos, el CEPD desea destacar ahora el considerando 22 de la LGD: «[...] *Los intermediarios de datos especializados que sean independientes tanto de los titulares de datos como de sus usuarios pueden desempeñar un papel facilitador en la aparición de nuevos ecosistemas basados en datos independientes de cualquier operador con un nivel importante de poder de mercado.* [...]» El CEPD subraya que este tipo de independencia de los proveedores de servicios de intercambio de datos es clave tanto desde el punto de vista de la competencia como de la protección de datos<sup>37</sup>.

## Conclusión

**En conclusión, el CEPD insta a los legisladores a abordar las importantes deficiencias expuestas en el dictamen conjunto, evitando así que la LGD establezca un marco normativo paralelo, sin coherencia con el RGPD y con el resto del Derecho de la Unión, lo que socavaría las garantías para los interesados y dificultaría la aplicación práctica.**

Esta declaración, que se hace eco de algunos de los puntos esenciales del dictamen conjunto, se entiende sin perjuicio de una posible declaración o dictamen más detallado en el futuro sobre la postura que adopten los legisladores.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)

---

<sup>36</sup> Véase el punto 78 del dictamen conjunto.

<sup>37</sup> Véase, en particular: Declaración del CEPD sobre los efectos de la concentración económica sobre la protección de datos, adoptada el 27 de agosto de 2018: «El aumento de la concentración del mercado en los mercados digitales puede comprometer el nivel de protección de datos y la libertad de que disfrutaban los consumidores de servicios digitales»; Declaración del CEPD sobre las implicaciones en materia de privacidad de las fusiones, adoptada el 19 de febrero de 2020.